0215

Fecha de clasificación: 27/11/2017
Unidad Administrativa: Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación.- - - - - - - - - - - -
Reservada: 20 fojas - - - - - - - - - - -
Período de Reserva: 5 años - - - - -
Fundamento Legal: Artículo 110 fracciones VI, VII, VIII, X y XI de la LFTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: - - - - - - - - - - - - - - -
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: - - - - - - - - - - - - - -
Fecha de desclasificación: - - - - - -
Rúbrica y cargo del servidor Público: - - -
Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación. - - - - - - - - - - - - - - - -

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00004-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0004/17/0038

México, Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.- - - - - - - - -

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo abierto a nombre del establecimiento **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, con domicilio ubicado en el Municipio de Asientos, en el Estado de Aguascalientes, y;

- **R E S U L T A N D O** -

1.- Que mediante **orden** de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.5/015-2016-OI-AGS**, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, esta Dirección General ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, dictadas mediante oficio número **D.O.O.DGOEIA.- 04472**, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por el que la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del entonces Instituto Nacional de Ecología, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó de manera condicionada, en materia de impacto ambiental, el citado proyecto.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el **acta** número **PFPA/3.2/2C.27.5/015-2016-AI-AGS**, realizada entre los días veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, siendo atendida la misma por el C. [redacted], quien dijo ser Súper Intendente de Medio Ambiente de la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calle Lago Zúrich número 245, Edificio Presa Falcón, piso 17, Colonia Ampliación Granada, Código Postal 11529, Miguel Hidalgo, Ciudad de México; y que en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, exhibió las documentales que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, consistentes en:

- **Anexo 1.-** Consistente en copia simple de la inscripción en el R.F.C., clave MRA790830H14, en el que se indica que la empresa denominada **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V,** tiene como actividad la MINERÍA DE HIERRO.
- **Anexo 2.-** Consistente en copias simples de las credenciales para votar, emitidas por el Instituto Federal Electoral a nombre de [redacted] así como copia simple de la Cédula Profesional número 8035708, emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a nombre de Fernando Barajas Caldera.
- **Anexo 3.-** Consistente en dos CDs.

Asimismo, durante la visita de inspección antes referida, se le hizo saber al [redacted] persona que atendió la diligencia, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V.,
PROYECTO "EL PORVENIR"
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00004-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0004/17/0038

Administrativo, podía formular observaciones y/u ofrecer pruebas en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en dicho documento o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, sita en Camino al Ajusco No. 200, 4º Piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida documental, plazo que transcurrió los días: veintinueve de febrero, uno, dos, tres y cuatro de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, no obstante lo cual fue omiso en ejercitar dicho derecho.

3.- Que dicho plazo de cinco días hábiles transcurrió entre los días veintinueve de febrero al cuatro de marzo de dos mil dieciséis, **sin que la inspeccionada haya hecho valer su derecho** a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que nos ocupa; por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.

4.- Que mediante **acuerdo** número **PFPA/3.2/2C.27.5/35-AC-2017**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, notificado a la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, el día diez de marzo del mismo año, se le emplazó para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con las irregularidades presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad ambiental citada y precisada en el Acuerdo de mérito, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, el cual transcurrió entre los días trece de marzo al tres de abril del dos mil diecisiete.

5.- Que mediante **escrito** de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial el día tres de abril del mismo año, signado por el **C.** [redacted] en su carácter de apoderado legal de empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, personalidad debidamente acreditada en autos, realizó diversas manifestaciones en relación con el acuerdo referido en el párrafo anterior inmediato, y señaló como autorizados para oír y recibir notificaciones dentro del presente procedimiento a los [redacted]

Asimismo, es de precisar que al escrito en cuestión anexó lo siguiente:

- **Anexo 1.-** Consistente en copia simple cotejada con su original de la escritura pública número cuarenta y siete mil trescientos once, emitida ante la fe del Licenciado Héctor Manuel Cárdenas Villareal, Notario Público número doscientos uno, del entonces Distrito Federal, de fecha once de febrero de dos mil catorce.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V.,
PROYECTO "EL PORVENIR"
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00004-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0004/17/0038

- **Anexo 2.-** Consistente en copia certificada del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04716**, de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

6.- Que mediante **escrito** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial en la misma fecha, compareció el [redacted] en su carácter de apoderado legal de empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, personalidad debidamente acreditada en autos, para señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Paseo de las Palmas 781, Piso 1, Lomas de Chapultepec, III Sección, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, Ciudad de México**, con el número telefónico (55) 2122 2600, extensión 2694 y correo electrónico [redacted] y autorizó para tales efectos a los [redacted]

7.- Que mediante **acuerdo** número **PFPA/3.2/2C.27.1/174-AC-2017**, de fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió entre los días ocho al diez del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, no hizo valer ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

----------C O N S I D E R A N D O----------

I.- Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 45 Bis, 46 fracciones I, III y IX, penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II y XI y 62 fracciones I, II, III, IV, V, IX y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo Único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracciones III y XIII, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso L) fracción I, 17 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II, V y VI 73, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 87, 93, 129, 133, 136, 318 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, todos los ordenamientos jurídicos citados en el cuerpo de la presente resolución vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración del hecho u omisión presuntamente constitutivo de infracción, considerado en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.5/35-AC-2017**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, iniciando con el **primero 1**, consistente en:

> *"1.- La empresa denominada **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, presuntamente realizó las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, no contempladas en la Autorización que en materia de Impacto Ambiental le fue emitida mediante oficio número **D.O.O.DGOEIA.- 04472** de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, ahora Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT; toda vez que como quedó circunstanciado a foja 39 del acta de inspección de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes y el [redacted] persona que atendió la visita, en el interior y exterior de la mina, **se constató que existe una modificación** a lo indicado en la manifestación de impacto ambiental, referente a la **instalación de una trituradora o quebradora de quijada de 50" x 43" a razón de 250 a 350 ton/hr a un tamaño de +/-6 pulgadas**; además de que el [redacted] manifestó que el equipo se tenía proyectado instalar en el interior de la mina "El Porvenir", sin embargo, dicho equipo se instaló frente a la entrada de la mina dentro de polígono del proyecto; aunado de que la empresa Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V., Proyecto "El Porvenir", no dio aviso previo de la modificación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que la empresa **ha realizado ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones**, sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental, y sin aviso previo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 28 fracciones III, VII, XI y XIII y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 5° inciso L) fracciones I, II y III, 6 fracciones I, II y III, 17, 18, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para las siguientes obras y actividades:* (Sic).

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V.,
PROYECTO "EL PORVENIR"
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00004-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0004/17/0038

En relación a lo anterior, mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día tres de abril del mismo año, el **C.** [redacted] en su carácter de apoderado legal de empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, señaló lo siguiente:

> *"(...) manifiesto que por escrito de fecha de presentación del 25 de octubre de 2016, mi representada en ejercicio de lo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó observaciones al acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.5/015-2016-AI-AGS de fecha 25 de febrero de 2016 y presentó como prueba el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04716** de fecha 30 de junio de 2016, notificado el día 4 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (DGIRA) autorizó en materia de impacto ambiental el proyecto "Operación y Abandono del Recinto Minero Asientos."* (Sic)

De lo anteriormente transcrito, es de señalar que pese a las manifestaciones de la impetrante, ni el escrito al que hace referencia ni las pruebas anexas al mismo, obran dentro del expediente que nos ocupa.

Sin embargo, el referido oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04716**, de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue presentado por la inspeccionada mediante su escrito de mérito, y del mismo se desprende a fojas **17 a 27** de **86**, lo siguiente:

> *Las diferentes obras, actividades y servicios auxiliares inmersos en el Recinto Minero Asientos, de acuerdo con lo señalado por el **promovente** se agrupan de la siguiente manera:*
>
> ***a) Componentes primarios:** son obras y/o actividades que cuentan con autorizaciones ambientales vigentes, tales como: Santa Francisca, **El Porvenir**, Los Federicos, Planta de Beneficio Santa Francisca, Sagrado Corazón 2 y Presa de Jales El Orito.*
>
> ***b) Componentes secundarios:** corresponden a instalaciones que en su mayoría se encuentran fuera de operación, suspendidas, que no han sido ejecutadas o fueron exentas de la presentación de la MIA , tales como la Planta Piloto de Hidrometalurgia, el almacén de muestras geológicas, la Planta de Biolixiviación y Laboratorio Central y La Merced- El Orito.*
>
> ***c) Componentes nuevos:** corresponde a dos depósitos de jales (zona sur y zona norte) y sus obras auxiliares.*
>
> *Las diferentes obras de cada proyecto y superficies se detallan a continuación:*

A31

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V.,
PROYECTO "EL PORVENIR"
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00004-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0004/17/0038

No.	Polígono	Obras	Superficie		Estatus de obra
			individual	total	
...	...	...	...	...	...
4	Mina Porvenir y Línea de conducción Jal Norte	Circuito de trituración	0.2929	3.8254	Operando
		Bocamina, caseta y stock El Porvenir	0.6241		Operando
		Acceso Porvenir	0.5799		Operando
		Línea de conducción de jal y agua de sección Porvenir	0.2686		Operando
		Antiguos bancos de material pétreo y caminos	2.0599		Operando
...	...	...	...	...	...

*Las etapas del **proyecto** se describen a continuación:*

(...)

***5)** TRITURACIÓN: Comienza dentro de la mina Santa Francisca mediante una quebradora (que se localiza en el interior de la mina) con un rendimiento de 170 a 240 ton/hr el cual logra la reducción de hasta 6", la carga es transferida mediante una banda transportadora y descargada en tolvas para su acarreo al stockpile.*

Alternativamente el mineral proveniente de la mina subterránea "El Porvenir" es abastecido desde un stockpile de 3,000 tpd localizado en la misma área de gruesos, el cual es alimentado por otro sistema de trituración en circuito abierto, compuesto por una tolva de gruesos que alimenta a una quebradora de quijadas, bandas transportadores y chutes de dosificación que se encuentran en el exterior de la rampa de la mina, desde donde por medio de camiones mineros de bajo perfil de hasta 40 t se lleva la carga hasta el stockpile disponiéndose los minerales de ambas minas de manera diferenciada para alimentar al molino SAG a un tamaño actual de –4½" (-6" máx.), iniciándose así el flujo del proceso. Este proceso de trituración será replicado una vez reactivadas las actividades de explotación en las minas subterráneas "Los Federicos", "La Merced" y "Sagrado Corazón 2".

Una vez recibido el mineral con una reducción de -6" en el stockpile, este es transportado por medio de alimentadores de placas, para alimentar al circuito de trituración secundaria y terciaria mediante bandas transportadoras.

De la referida autorización en materia de impacto ambiental, se puede desprender que efectivamente la inspeccionada sometió a consideración de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, la modificación a lo indicado en la manifestación de impacto ambiental, referente a la instalación de una trituradora o quebradora de quijada de 50" x 43" a razón de 250 a 350 ton/hr a un tamaño de +/-6 pulgadas, ubicada en frente de la entrada del proyecto denominado **"EL PORVENIR"**, la cual resolvió a fojas **63 a 65** de **86**, que: *"no se prevén impactos ambientales que puedan causar desequilibrios ecológicos graves o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente"*, por lo que determinó que *"el proyecto objeto de la evaluación que se dictamina (...) es ambientalmente viable y por lo tanto ha resuelto* ***AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA.***" (Sic).

De lo anterior es de señalar que si bien es cierto, la empresa que nos ocupa sometió a consideración de la Autoridad competente la modificación a lo indicado en la manifestación de impacto ambiental, referente a la instalación de una trituradora o quebradora de quijada de 50" x 43" a razón de 250 a 350 ton/hr a un tamaño de +/-6 pulgadas; ubicada en frente de la entrada del proyecto denominado **"EL PORVENIR"**, y que la referida Autoridad determinó que era procedente **AUTORIZAR** la misma, puesto que esta no prevé impactos ambientales que puedan causar desequilibrios ecológicos graves o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; también lo es que el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04716**, fue emitido con fecha **treinta de junio del dos mil dieciséis**, esto es, con posterioridad a la visita de inspección realizada por esta Dirección General entre los días **veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.**

Por lo anterior, se concluye que la empresa que nos ocupa, **NO DESVIRTÚA PERO SI SUBSANA** la irregularidad de mérito, puesto que si bien es cierto acreditó ante esta Autoridad que actualmente cuenta con el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04716**, de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se le autorizó la modificación consistente en la instalación de una trituradora o quebradora de quijada de 50" x 43" a razón de 250 a 350 ton/hr a un tamaño de +/-6 pulgadas; ubicada en frente de la entrada del proyecto denominado **"EL PORVENIR"**, también lo es que dicha autorización fue obtenida con posterioridad a la modificación realizada, lo cual **infringe** lo dispuesto en los Términos Primero, Cuarto, Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la autorización que en materia de Impacto Ambiental le fue emitida, mediante oficio número **D.O.O.DGOEIA.- 04472,** de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, ahora Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre los que se establecía la

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

obligación de la empresa que nos ocupa de hacer del conocimiento previo de la Autoridad competente, cualquier eventual modificación a lo expresado en la referida Autorización en materia de Impacto Ambiental, quedando **estrictamente prohibido desarrollar obras de preparación y construcción distintas a las señaladas en la misma**; así como los artículos 28 fracciones III y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5o inciso L) fracciones I y II, 6° fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.5/015-2016-AI-AGS,** realizada entre los días veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día tres de abril del mismo año, y el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04716**, de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

III.- Que respecto a la medida correctiva número **1,** ordenada por esta Autoridad mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.5/35-AC-2017**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, notificado a la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, el día diez de marzo del mismo año, el apoderado legal de la referida empresa, presentó el escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día tres de abril del mismo año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y presentó diversas pruebas, con la pretensión de acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, misma que se analiza y valoran en el presente Considerando, en los siguientes términos:

1.- Por lo que hace a la medida correctiva número **1**, ordenada mediante el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.5/35-AC-2017**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, consistente en:

> *1.- La empresa denominada MINERAL REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR", deberá presentar ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, el original y/o copia certificada de la Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras o actividades que fueron realizadas, en las siguientes áreas:*

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

- *La instalación de una trituradora o quebradora de quijada de 50" x 43" a razón de 250 a 350 ton/hr a un tamaño de +/- 6 pulgadas, la cual se tenía proyectado instalar en el interior de la mina "El Porvenir", sin embargo, dicho equipo se instaló frente a la entrada de la mina dentro de polígono del proyecto.* ***(Plazo 15 días hábiles a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente Acuerdo)***

En relación a lo anterior, mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día tres de abril del mismo año, el **C. Carlos Alberto Facha Lara**, en su carácter de apoderado legal de empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, exhibió ante esta Autoridad, copia certificada del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04716**, de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual la referida Dirección General **autorizó** a la empresa que nos ocupa, la modificación consistente en la instalación de una trituradora o quebradora de quijada de 50" x 43" a razón de 250 a 350 ton/hr a un tamaño de +/-6 pulgadas, ubicada en frente de la entrada del proyecto denominado **"EL PORVENIR"**.

Al respecto, es de indicar que del escrito en estudio, así como de la prueba exhibida mediante el mismo, consistente en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04716**, de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, se desprende que la inspeccionada acredita que actualmente cuenta con autorización emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la modificación consistente en la instalación de una trituradora o quebradora de quijada de 50" x 43" a razón de 250 a 350 ton/hr a un tamaño de +/-6 pulgadas, ubicada en frente de la entrada del proyecto denominado **"EL PORVENIR"**, de acuerdo a lo precisado en los Términos Primero, Cuarto, Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la autorización que en materia de Impacto Ambiental le fue emitida, mediante oficio número **D.O.O.DGOEIA.- 04472,** de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, ahora Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 28 fracciones III, VII, XI y XIII y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 5° inciso L) fracciones I, II y III, 6 fracciones I, II y III, 17, 18, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, conforme a lo ordenado en la medida correctiva número "**1**", del acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.5/35-AC-2017**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, por lo cual, esta Autoridad **TIENE POR CUMPLIDA DICHA MEDIDA CORRECTIVA.**

IV.- Al quedar plenamente acreditada la infracción a los Términos Primero, Cuarto, Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la autorización que en materia de Impacto Ambiental le fue emitida, mediante oficio número **D.O.O.DGOEIA.- 04472,** de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00004-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0004/17/0038

Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, ahora Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 28 fracciones III, VII, XI y XIII y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 5° inciso L) fracciones I, II y III, 6 fracciones I, II y III, 17, 18, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en las que incurrió la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente resolución se toman en cuenta los siguientes criterios:

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se consideran graves, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veinticinco y veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, se detectó que:

> *"1.- La empresa denominada **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, presuntamente realizó las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, no contempladas en la Autorización que en materia de Impacto Ambiental le fue emitida mediante oficio número **D.O.O.DGOEIA.- 04472** de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, ahora Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT; toda vez que como quedó circunstanciado a foja 39 del acta de inspección de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes y el [redacted] persona que atendió la visita, en el interior y exterior de la mina, **se constató que existe una modificación** a lo indicado en la manifestación de impacto ambiental, referente a la **instalación de una trituradora o quebradora de quijada de 50" x 43" a razón de 250 a 350 ton/hr a un tamaño de +/-6 pulgadas**; además de que el [redacted] manifestó que el equipo se tenía proyectado instalar en el interior de la mina "El Porvenir", sin embargo, dicho equipo se instaló frente a la entrada de la mina dentro de polígono del proyecto; aunado de que la empresa Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V., Proyecto "El Porvenir", no dio aviso previo de la modificación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que la empresa **ha realizado ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones**, sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental, y sin aviso previo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 28 fracciones III, VII, XI y XIII y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 5° inciso L) fracciones I, II y III, 6 fracciones I, II y III, 17, 18, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para las siguientes obras y actividades:* (Sic).

Mismas que son consideradas graves, toda vez que al haberse configurado las irregularidades consistentes en no haber dado cumplimiento a los Términos Primero, Cuarto, Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la autorización que en materia de Impacto Ambiental le fue emitida, mediante oficio número

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V.,
PROYECTO "EL PORVENIR"
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00004-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0004/17/0038

D.O.O.DGOEIA.- 04472, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, ahora Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referidos anteriormente y de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es reglamentaria de las disposiciones constitucionales referentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción y considerando que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable, previendo además que la exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de la Ley Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, entre otras, puede causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, para ello, en los casos en que así lo determine el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y de que dada la actividad que realiza la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, la cual es la explotación de minerales de plomo, cobre y zinc, la cual puede crear alteraciones en el medio natural, desde las más imperceptibles hasta las que representan claros impactos sobre el medio en que se desarrollan, ya que los procedimientos de extracción y procesamiento de minerales comprenden una serie de acciones que producen significativos impactos ambientales, que perduran en el tiempo, más allá de la duración de las operaciones de extracción de minerales.

Pudiendo provocar afectaciones tales como las siguientes:

1.- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.- Por no dar cumplimiento a los Términos Primero, Cuarto, Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la autorización que en materia de Impacto Ambiental le fue emitida, mediante oficio número **D.O.O.DGOEIA.- 04472,** de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, ahora Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativos a que la empresa llevó a cabo una modificación que no estaba considerada en dicha autorización consistente en la instalación de una trituradora o quebradora de quijada de 50" x 43" a razón de 250 a 350 ton/hr a un tamaño de +/-6 pulgadas, ubicada en frente de la entrada del proyecto denominado **"EL PORVENIR"**, la cual no fue informada previo a su realización, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que los impactos ambientales producidos por las actividades mineras, representan riesgos potenciales a la salud, en virtud de que las sustancias peligrosas y desechos en el agua, el aire, y la tierra pueden tener graves impactos negativos en la salud pública, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la salud como "el estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de enfermedad".

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Con frecuencia los problemas de salud pública relacionados con las actividades mineras incluyen:

• Agua: Contaminación de las aguas superficiales y subterráneas con metales, elementos, microorganismos provenientes de desagües y desechos en los campamentos y residencias de los trabajadores.

• Aire: Exposición a altas concentraciones de dióxido de azufre, material particulado, metales pesados, incluyendo plomo, mercurio y cadmio; y

• Suelos: Precipitación de elementos tóxicos suspendidos en las emisiones atmosféricas.

Los impactos de las actividades mineras pueden afectar súbitamente la calidad de vida y el bienestar físico, mental y social mencionados en la definición de salud de por la OMS.

De igual forma es pertinente señalar que derivado de las actividades mineras es común que se pueda afectar la salud de las personas que por su trabajo en el ramo de la minería pueden presentar antracosis (pigmentación negruzca de los parénquimas, especialmente el pulmón, debido al depósito de polvo de carbón en los histiocitos y a nivel intersticial), producida por la inhalación de polvo de carbón, que se deposita en los alveolos y en el intersticio pulmonar, y en ocasiones se acompaña de proliferación subpleural de tejido conjuntivo e hialinosis secundaria; silicosis que es una enfermedad en los pulmones progresiva, incapacitante y, con frecuencia, mortal; siderosis, que es ocasionada por la inhalación de polvo de hierro, afecta sobre todo en trabajos mineros, además de problemas en las vías respiratorias y en los ojos así como estrés por ruido o vibraciones.

2.- En cuanto a la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.- Se tiene que el incumplimiento de los Términos Primero, Cuarto, Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la autorización que en materia de Impacto Ambiental le fue emitida, mediante oficio número **D.O.O.DGOEIA.- 04472,** de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, ahora Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en haber llevado a cabo una modificación no considerada en el cuerpo de la referida Autorización y que fue referida en el punto que antecede, puede ocasionar impactos sobre los ecosistemas pudiendo destruir, fragmentar o alterar la naturaleza, produciendo pérdidas de vegetación, procesos de erosión acelerada, afectación de los cursos del agua, así como de las especies animales, fragmentando el hábitat natural de los mismos y cambiar el paisaje en las poblaciones circundantes.

Algunos impactos son a corto plazo y están confinados al lugar donde está la mina, otros pueden de ser de mayor alcance y a largo plazo. Los efectos más directos en la vida silvestre son la destrucción o desplazamiento de especies en áreas excavadas y en los depósitos de desechos mineros.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V.,
PROYECTO "EL PORVENIR"
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00004-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0004/17/0038

Las especies silvestres terrestres móviles tales como los animales de caza, aves y predadores deben dejar estas áreas. Muchos animales con menor capacidad de movilizarse tales como invertebrados, reptiles y vertebrados pequeños son los más severamente afectados.

Si se rellenan los riachuelos, lagos, lagunas o marismas, los peces, invertebrados acuáticos y anfibios son impactados gravemente. El abastecimiento de alimentos para los predadores se reduce por la desaparición de estas especies terrestres y acuáticas.

De igual forma los efectos derivados de la actividad minera pueden afectar el suelo, las zonas intervenidas por proyectos mineros pueden contaminar grandes extensiones de suelos, así como las actividades agrícolas cercanas a los proyectos.

Las operaciones mineras diariamente modifican el paisaje circundante mediante la remoción de materiales previamente no perturbados. La erosión causada por la exposición de suelos, extracción de minerales, relaves y materiales finos que se encuentran en las pilas de desechos puede resultar en el aumento de la carga de sedimentos en las aguas superficiales y drenajes. Además, los derrames y vertidos de materiales xicos y la sedimentación de polvo contaminado pueden causar la contaminación de suelos.

De igual forma la contaminación de suelos puede ocasionar riesgos al ambiente y a la salud humana en dos categorías: Los suelos contaminados por partículas contaminantes arrastradas por el viento; y los suelos contaminados por derrames de compuestos químicos y residuos.

Las partículas de polvo fugitivas causan graves problemas ambientales en algunas minas. La toxicidad inherente del polvo depende de la proximidad a receptores en el ambiente y del tipo de mineral extraído. Las partículas de polvo arrastradas por el viento que generan más riesgos son aquellas con contenido de arsénico, plomo y radionucleidos.

Por lo que en ese sentido y dado que la minería en su conjunto produce toda una serie de contaminantes gaseosos, líquidos y sólidos, que de una forma u otra forma van a parar al suelo, esto sucede ya sea por depósito a partir de la atmósfera como partículas sedimentadas o traídas por las aguas de lluvia, por el vertido directo de los productos líquidos de la actividad minera y metalúrgica, o por la infiltración de productos de lixiviación del entorno minero: aguas provenientes de minas a cielo abierto, escombreras (mineral dumps), etc., o por la disposición de elementos mineros sobre el suelo: escombreras, talleres de la mina u otras edificaciones más o menos contaminantes en cada caso.

En tanto que en lo que se refiere al agua, la deforestación causada por la actividad minera agota fuentes de aprovisionamiento, alterando las corrientes del agua la cual se puede ver contaminada con metales pesados y cianuro, derivado de los drenajes ácidos de las minas, la cual se puede ver afectada por lodos, combustibles y lubricantes usados.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Finalmente en lo que se refiere al aire, derivado de las actividades mineras, el transporte de emisiones ocurre durante todas las etapas del ciclo de vida de una mina, si bien en particular se dan durante la exploración, desarrollo, construcción y operación, las operaciones mineras movilizan grandes cantidades de material, requieren maquinaria pesada y equipos industriales para procesar el mineral.

Las pilas o depósitos de desechos contienen partículas pequeñas que pueden ser fácilmente dispersadas por el viento.

Las mayores fuentes de contaminación del aire en operaciones mineras son:

- Material particulado transportado por el viento como resultado de excavaciones, voladuras, transporte de materiales, erosión eólica (más frecuente en tajos abiertos), polvo fugitivo proveniente de los depósitos de relaves, depósitos, pilas de desechos, caminos. Las emisiones de los gases de escape de fuentes móviles (vehículos, camiones, maquinaria pesada) también contribuyen a aumentar el nivel de material particulado; y
- Emisiones gaseosas provenientes de la quema de combustibles en fuentes estacionarias como móviles, voladuras y procesamiento de minerales.

Cuando una fuente emite contaminantes en la atmósfera, los contaminantes son transportados en el aire, se diluyen y son sujetos a cambios (físicos y químicos) en la atmósfera y finalmente alcanzan al receptor [salud humana, ambiente (agua, tierra, vida silvestre), infraestructura, clima, etc.], estos contaminantes pueden causar serios efectos en la salud de las personas y en el ambiente.

4 - Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que no aplica en el caso en concreto.

b) En cuanto a la situación económica del inspeccionado, se tomó en cuenta que la empresa sujeta a inspección tiene como actividad la exploración y explotación de minerales de plata, plomo y zinc mediante explotación subterránea, que cuenta con 675 (seiscientos setenta y cinco) empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es propiedad de la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, el cual tiene una superficie aproximada de 3.82 54 hectáreas, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) MRA790830H14.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

c) En cuanto al beneficio obtenido por la empresa, respecto de las infracciones cometidas, se considera que al no haber dado cumplimiento a los Términos Primero, Cuarto, Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la autorización que en materia de Impacto Ambiental le fue emitida, mediante oficio número **D.O.O.DGOEIA.- 04472,** de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, ahora Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativos a que la empresa llevó a cabo una modificación que no estaba considerada en dicha autorización consistente en la instalación de una trituradora o quebradora de quijada de 50" x 43" a razón de 250 a 350 ton/hr a un tamaño de +/-6 pulgadas; ubicada en frente de la entrada del proyecto denominado **"EL PORVENIR"**, la cual no fue informada previo a su realización, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 28 fracciones III, VII, XI y XIII y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 5° inciso L) fracciones I, II y III, 6 fracciones I, II y III, 17, 18, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en los Términos Primero, Cuarto, Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la autorización que en materia de Impacto Ambiental le fue emitida, mediante oficio número **D.O.O.DGOEIA.- 04472,** de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, ahora Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que sí obtuvo beneficio, en virtud de que al no haber invertido recursos económicos, tuvo un ahorro neto en sus costos, ya que no realizó las gestiones necesarias para presentar y llevar a cabo las acciones correspondientes, es decir, no internalizó los costos ambientales, al no presentar al momento de la visita de inspección realizada del veinticinco al veintiséis de febrero de dos mil dieciséis la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se encuentre contemplada la modificación anteriormente referida, la cual no fue informada de forma previa a su realización, a la Autoridad competente, esto es, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un período de 2 años, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió negligencia por parte del inspeccionado, al no cumplir con sus obligaciones en materia de impacto ambiental, siendo estas las siguientes:

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

*"1.- La empresa denominada **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, presuntamente realizó las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, no contempladas en la Autorización que en materia de Impacto Ambiental le fue emitida mediante oficio número **D.O.O.DGOEIA.- 04472** de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, ahora Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT; toda vez que como quedó circunstanciado a foja 39 del acta de inspección de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes y el C. Set Rubén Padilla Padilla, persona que atendió la visita, en el interior y exterior de la mina, **se constató que existe una modificación** a lo indicado en la manifestación de impacto ambiental, referente a la **instalación de una trituradora o quebradora de quijada de 50" x 43" a razón de 250 a 350 ton/hr a un tamaño de +/-6 pulgadas**; además de que el C. Set Rubén Padilla Padilla, manifestó que el equipo se tenía proyectado instalar en el interior de la mina "El Porvenir", sin embargo, dicho equipo se instaló frente a la entrada de la mina dentro de polígono del proyecto; aunado de que la empresa Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V., Proyecto "El Porvenir", no dio aviso previo de la modificación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que la empresa **ha realizado ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones**, sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental, y sin aviso previo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 28 fracciones III, VII, XI y XIII y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 5° inciso L) fracciones I, II y III, 6 fracciones I, II y III, 17, 18, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, (...)* (Sic).

Y por las cuales se le emplazó al procedimiento. Tal negligencia es entendida como omisión intencional, ya que dejó de llevar a cabo sus obligaciones ambientales, mismas que se han precisado en la presente resolución, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*"**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA.-** Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado." ---SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. --- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. --- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.---Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C".*

V.- Toda vez que el hecho u omisión constitutivo de infracción cometida por la empresa denominada **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasiona daños o puede ocasionarlos al

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

ambiente y a sus elementos, ya que influye de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 28 fracciones III y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5o inciso L) fracciones I y II, 6° fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y de acuerdo a los Considerandos que anteceden de esta resolución, esta Autoridad Federal considera que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A. Por haber realizado ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, no contempladas en la Autorización que en materia de Impacto Ambiental le fue emitida mediante oficio número **D.O.O.DGOEIA.- 04472,** de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, ahora Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que como quedó circunstanciado a foja 39 del acta de inspección de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes y el [redacted], persona que atendió la visita, en el interior y exterior de la mina, **se constató que existe una modificación** a lo indicado en la manifestación de impacto ambiental, referente a la **instalación de una trituradora o quebradora de quijada de 50" x 43" a razón de 250 a 350 ton/hr a un tamaño de +/-6 pulgadas**; sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental, y sin aviso previo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Situación que contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones III, VII, XI y XIII y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 5° inciso L) fracciones I, II y III, 6 fracciones I, II y III, 17, 18, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que la empresa que nos ocupa dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad mediante el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.5/35-AC-2017**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se sanciona a la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, con una **multa atenuada** por la cantidad de **$1´132,350.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **15,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA),** donde el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $75.49 pesos, vigente al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las violaciones a los preceptos de la citada Ley y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones, en este caso, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación actualmente (Tribunal Federal de Justicia Administrativa), Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1995 Pág. 421 **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS..."**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

----------R E S U E L V E----------

PRIMERO.- Con fundamento en los numerales 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 1º, 2º, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones V, VI, VII, IX y X, y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **ADMITEN** los escritos de fechas veintiocho de marzo y veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, recibidos en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial los días tres de abril y veinticuatro de octubre del mismo año, suscritos por e[redacted] en su carácter de apoderado legal del establecimiento **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO PROYECTO "EL PORVENIR"**, personalidad que acredita mediante la copia fotostática cotejada con su original, de la escritura pública número cuarenta y siete mil trescientos once, emitida ante la fe del Licenciado Héctor Manuel Cárdenas Villareal, Notario Público número doscientos uno, del entonces Distrito Federal, de fecha once de febrero de dos mil catorce.

De igual manera, en términos de los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2º, 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones para el presente procedimiento administrativo, el ubicado en Paseo de las Palmas 781, Piso 1, Lomas de Chapultepec, III Sección, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, Ciudad de México, con el número telefónico (55) 2122 2600, extensión 2694 y correo electrónico [redacted] y por autorizados para tales efectos a los [redacted] Monserrat Guerrero Ortega, Alejandro Gómez Hernández y Guadalupe Cambrón Pérez.

SEGUNDO.- En virtud de que la empresa denominada **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando **II** de esta resolución, se le sanciona con una multa total de **$1´132,350.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **15,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA),** donde el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $75.49 pesos, vigente al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: multa por

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V.,
PROYECTO "EL PORVENIR"
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00004-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0004/17/0038

el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176, 177 y 179 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 63 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se hace saber a la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**,que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Así mismo se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 169 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la empresa tiene la opción de solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta en la presente resolución, siempre y cuando el establecimiento haya realizado las medidas correctivas o subsanado todas y cada una de las irregularidades detectadas y sancionadas en la presente resolución, en los plazos ordenados por esta autoridad.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V.,
PROYECTO "EL PORVENIR"
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00004-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0004/17/0038

SEXTO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución al Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación competente, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución del cobro de la multa impuesta, se hace saber la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, y, una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución, de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones establecidas en la siguiente dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4 piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, México, Distrito Federal, C.P. 14210.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S.A. DE C.V., PROYECTO "EL PORVENIR"**, a través de su representante legal o autorizados, los CC. [redacted] en el domicilio ubicado en **Paseo de las Palmas 781, Piso 1, Lomas de Chapultepec, III Sección, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, Ciudad de México**, entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución, para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

URGM/IVR/NTBG.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx